



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PUERTO CENTRAL S.A.
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-002-2020

Santiago, 24 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012” o “el Reglamento”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2020, de fecha 17 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Puerto Central S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), por incumplimientos a la RCA N° 51/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, que autorizó el proyecto “Muelle Costanera San Antonio”.
2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye la unidad fiscalizable “Muelle Costanera San Antonio”.
3. Que, la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2020 fue notificada personalmente, con fecha 17 de enero de 2020, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

4. Que, con fecha 07 de febrero de 2020, encontrándose dentro de plazo, José Pedro Scagliotti, en calidad de apoderado de la empresa¹, presentó un programa de cumplimiento, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

a. Informe "Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a Puerto Central S.A. en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol No F-002-2020 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente", elaborado por Gestión Ambiental Consultores, del mes de febrero de 2020.

b. Informe "Juicio Experto Efectos a la Salud de Infracción Manejo y Disposición de Residuos de Demolición Proyecto Muelle Costanera San Antonio", elaborado por la doctora Patricia Matus.

c. Copia del protocolo de seguimiento y registro de residuos generados por Puerto Central S.A.

d. Escrito de fecha 28 de julio de 2017 presentado a la SMA por Puerto Central S.A., con indicación de fecha de término de labores de excavación.

e. Escrito de fecha 28 de julio de 2017 presentado a la SMA por Puerto Central S.A., con acreditación de ejecución de obras de contención.

f. Resolución Exenta SMA N°185, de fecha 5 de febrero de 2019.

g. Copia informe "Caracterización de la Masa de Residuos Sólidos Dispuesta en el Botadero Las Pataguas y de la Calidad Química del Agua Superficial y Sedimentos Lacustres del Tranque El Cardal".

h. Copia del protocolo de registro y manejo de incidentes de la empresa.

i. Copia de reportes finales de los 10 incidentes ambientales contenidos en la formulación de cargos.

j. Procedimiento de trabajo seguro para control de derrame de hidrocarburos y sus derivados.

k. Procedimiento de trabajo seguro derrame de carga peligrosa.

l. Copia de los registros de asistencia a la capacitación fechado y firmado por los asistentes (Segundo semestre 2018 y Primer y Segundo Semestre 2019).

m. Copia del protocolo de administración del Sistema de Seguimiento Ambiental.

n. Comprobante remisión al Sistema de Seguimiento Ambiental.

5. Que, por medio del Memorándum N° 345/2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello,

¹ Calidad acreditada mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-002-2020, en su Resuelvo III.

con fecha 31 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 549, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

7. Que, en atención a que este acto administrativo requiere la remisión de determinadas presentaciones, resulta aplicable lo dispuesto en la resolución Exenta N° 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive del mismo.

8. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Puerto Central S.A.:

(i) OBSERVACIONES GENERALES

1. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.

2. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser autoexplicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción.

3. Los documentos presentados como anexos deben ser representativos de acciones realizadas con posterioridad al día de fiscalización, pues su objetivo es comprobar las acciones ejecutadas por el titular en razón de las infracciones constatadas.

4. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, cualquier otro documento que no cumpla con algún objetivo específico, debe ser eliminado del ítem anexos del PdC.

5. Respecto de los reportes que se comprometan para cada acción, estos deben ser aptos para determinar el cumplimiento en particular en relación con la forma de implementación de la misma, no deben ser genéricos.

6. Respecto de los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías y/o videos, estos deberán estar fechados y georreferenciados.

7. Se solicita que, se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

8. El punto 3 del PdC, asociado al “Plan de acciones y metas” debe ser actualizado según modificaciones. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC

relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución.

9. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/20182, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

a) Deberá incorporarse una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”*.

b) En la “forma de implementación” de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.

c) En el “plazo de ejecución” de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter *“permanente”*.

d) En los “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” de la nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

e) En cuanto al costo estimado de la nueva acción, debe indicarse que éste es de \$0.

f) En la sección “impedimentos eventuales” de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

- **Hecho infraccional N° 1. “Incumplimiento de medidas sobre manejo de residuos consignados en evaluación ambiental, lo que se traduce en: (1) No reporta cantidad de residuos no peligrosos generados de forma mensual; (3) Excede cantidad de residuos peligrosos generados; (4) Incumple medidas determinadas para residuos de demolición, en cuanto a cantidad de generación de estos residuos, su reutilización, análisis de peligrosidad de material removido, y autorización de lugar de disposición de ellos”**

² Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso.

10. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, en lo que respecta a los efectos a la salud de las personas, esta Superintendencia, en base a los análisis de peligrosidad de los residuos depositados, que indican ausencia de una condición de riesgo debido a su composición no tóxica, observa que el informe técnico respalda adecuadamente el descarte de estos efectos. Por otro lado, respecto de los efectos sobre la calidad de los sedimentos del tranque, de los suelos y de la calidad del agua, a criterio de esta Superintendencia, estos no cuentan con un respaldo técnico que sustente su descarte, por las consideraciones que se detallarán a continuación. Así, para el análisis de los sedimentos, el titular indica la presencia de metales, sin identificar su origen, pero que coinciden con los elementos detectados en el sector de movimientos de tierra. Para la matriz suelos, en primer lugar, no explica la presencia de metales en el sector, tampoco evidencia el levantamiento de información base, ni aborda el estado del sitio previo a su uso como botadero, lo que es aún más relevante si se considera que el sitio no dispone de ninguna medida de aislación basal o de tratamiento y manejo de escurrimientos y lixiviados, por lo que, a pesar de tener bajas concentraciones, nada descarta su dispersión o tránsito por medio de infiltraciones. Junto a lo anterior, no se pronuncia respecto a la presencia de hidrocarburos en algunas zonas del botadero. Por último, tampoco se hace cargo de explicar la inconsistencia de unidades que fueron detectadas, y que supone una superación a los niveles de la norma de sedimentos. Por su parte, para la calidad de aguas, se descartan efectos producto de la presencia de materia orgánica, mientras que la evidencia, basada en los análisis de composición del sedimento, sí indica la existencia de elementos inorgánicos en los sedimentos del tranque. Por todo lo anteriormente indicado, el titular deberá acompañar un informe técnico que permita sustentar fehacientemente el descarte de estos efectos.

11. En la **acción N° 1**, relativa a “**Elaboración de un protocolo de seguimiento y registro**” el titular debe incluir en **forma de implementación**, cada una de las medidas en la que versa dicho protocolo. Además, debe incorporar el seguimiento y registro de residuos domésticos y asimilables, a fin de constatar el actual cumplimiento de sus cantidades y lugares de disposición.

12. En la **acción N° 3**, “Implementación de obras de contención en el botadero Las Pataguas”, el titular debe incluir medidas de seguimiento relativas a la estabilidad y eficiencia de las obras de contención ejecutadas en el tranque, que permitan evitar y prever derrames o descargas a futuro, hacia la quebrada. Por lo anterior, debe modificar el estado de ejecución de esta acción, pasando de ejecutada a **en ejecución**.

13. En la **acción N° 4**, relativa a “Elaboración de informe sobre análisis de residuos peligrosos en el botadero Las Pataguas y calidad de las aguas y sedimentos del tranque El Cardal”, la **descripción de la acción** debe ser reemplazada por el siguiente texto: “Análisis de residuos peligrosos en el botadero Las Pataguas y calidad de las aguas y sedimentos del tranque El Cardal”.

14. Respecto a la **acción N° 5** referente a “Preparación de registro consolidado con acreditación de material dragado para la construcción del proyecto aprobado mediante RCA N°51/2013” el registro deberá acreditar lo siguiente: 1) el material dragado; 2) el material vertido; y 3) el punto de vertimiento en el mar; 4) el reporte diario enviado a la Capitanía del Puerto de San Antonio, de acuerdo al ORD DGTM y MM N° 12.600/05/1046/VRS, de fecha 29 de agosto de 2013, los cuales deben ser concordantes con la información entregada en el registro. En **forma de implementación**, el titular debe detallar la forma en que desarrollará dicho registro y su contenido. En cuanto a los **medios de verificación**, una planilla Excel es insuficiente para acreditar fehacientemente la información contenida en el registro, por lo que deberá indicar como medio de verificación los reportes diarios que debieron ser entregados a la capitanía del Puerto de San Antonio, así como cualquier otro documento formal que permita comprobar estas circunstancias.

15. En la **acción N° 7, y acciones alternativas N° 8 y N° 9**, relativas a “Presentación de una consulta de pertinencia para modificar los límites de generación”, “Presentación de una DIA y obtención de la correspondiente RCA” y “en caso que la DIA indicada en la acción 1.8 sea rechazada por aspectos formales, se volverá a ingresar la DIA” respectivamente, estas acciones deben ser eliminadas, debido a que el contenido de ellas supone un hecho infraccional ya constatado por esta Superintendencia, y que, además, suponen una actividad que la empresa ya no sigue realizando.

16. En lugar de las acciones 7, 8 y 9, la empresa debe diseñar un plan de seguimiento y manejo de los excedentes de residuos peligrosos y no peligrosos, dando cuenta del estado de los sitios de disposición, sus autorizaciones, y fundar adecuadamente que la cantidad de residuos por sobre lo permitido, no afectó las instalaciones de disposición. Este plan de seguimiento debe considerar, además, las acciones ejecutadas sobre el Botadero Las Pataguas, incluidas por el titular en el Programa de Cumplimiento a través de las acciones 1.3 y 1.4.

- **Hecho infraccional N° 2. “Incumplimiento de medidas sobre incidentes ambientales señaladas en el considerando 76 de la presente Resolución”**

17. En la **acción N° 11**, relativa a “Elaboración de informe final para los 10 incidentes ambientales...”, en **forma de implementación**, el titular debe incluir como contenido del informe, a lo menos, el detalle de las conclusiones, las medidas aplicadas y el lugar de disposición de los residuos ocasionados con motivo de los incidentes.

II. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 06 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 202, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

V. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.



VI. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se adopten durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas **se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.**

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los apoderados de Puerto Central S.A., José Domingo Ilharreborde, José Pedro Scagliotti, Camila Appelgren Merino, Ignacia Parker Tagle, todos domiciliados en [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.09.24 15:50:32 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ MGS

Carta Certificada:

- Apoderados de Puerto Central S.A., José Domingo Ilharreborde, José Pedro Scagliotti, Camila Appelgren Merino, Ignacia Parker Tagle, [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina de la Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.